

Doctores:

EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ
E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral 15759310500220200018401 – RUEGO PARA ORDENAR PRUEBA DE OFICIO

Demandante: CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN
CC. No. 1.057.576.374

Demandado: EDIFICIO MULTICENTRO COMERCIAL IRAKA
Nit. No. 826.001.667-3

CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN, ciudadano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.057.576.374 de Sogamoso (Boyacá), domiciliado en Sogamoso; en mi condición de abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 189.853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre propio; al **MAGISTRADO PONENTE** y a la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ** dentro del proceso de la referencia, dentro del término de ejecutoria, de conformidad con lo reglado en los artículo 65 del Código Procesal Laboral y 331 del Código del Proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de súplica contra el auto de veintidós (22) de agosto de 2022 – notificado mediante Estado No. 119 de veintitrés de agosto de 2022, por medio del cual se determinó *“NEGAR la práctica de la prueba testimonial solicitada por el apoderado del demandante”*, así:

I. PETICIÓN

Que se revoque el auto de veintidós (22) de agosto de 2022 – notificado mediante Estado No. 119 de veintitrés de agosto de 2022, por medio del cual se determinó *“NEGAR la práctica de la prueba testimonial solicitada por el apoderado del demandante”* y en su lugar se decrete, **DE OFICIO**, tal y como se señaló en la petición inicial, la práctica del testimonio del señor ROLF MANHART ciudadano de nacionalidad suiza, identificado con el pasaporte No. X3485830 a efectos de que reconozca o desconozca la Oferta Mercantil, supuestamente suscrita por él, el día diecisiete (17) de mayo de 2017 y que sirvió como fundamento de la decisión del *a quo*.

Para efectos de citación y notificación el mismo puede ser citado en el correo electrónico rolf@manhart-group.com, y la dirección física Confederación Suiza – Vía San Giovanni 4 6500 Bellinzona.

II. SUSTENTACIÓN

1. Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada, así como uno de sus testigos, aportaron para que fuera tenida como prueba una oferta mercantil supuestamente suscrita por el señor ROLF MANHART ciudadano de nacionalidad suiza identificado con el pasaporte No. X3485830 a efectos de demostrar la existencia de un negocio jurídico entre la sociedad COIRA SAS y el Edificio Multicentro Comercial Iraka.
2. Durante la vigencia de la relación laboral entre demandante y demandado dicha oferta nunca fue exhibida, o exigido cumplimiento alguno de la misma ni usada como fundamento de comportamiento alguno.
3. La primera ocasión en que dicha oferta fue mencionada fue en Asamblea de Copropietarios de veinte (20) de febrero de 2020, ocasión en la que la señora ANA LUCÍA LÓPEZ VARGAS mencionó que NO EXISTÍA CONTRATO ALGUNO ENTRE COIRA SAS y la copropiedad sino un documento firmado por un señor con un nombre extranjero. La grabación de dicha asamblea hace parte del expediente del proceso siendo aportada al tachar el testimonio de esta señora.
4. Presumiendo la buena fe de la demandada, y en vista de que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece qué *“Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”*, se demostró que entre demandada y demandante se consolidaron los elementos constitutivos de la relación laboral sin que importara – a efectos de la norma citada – que denominación se le diera ni la existencia de dicha oferta.
5. Empero, para tomar su decisión, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso fundó su fallo en la existencia de un contrato de servicios entre COIRA SAS y la demandada, perfeccionado mediante la precitada oferta mercantil, e interpretó los hechos debidamente probados a la luz de la existencia de dicha oferta.
6. Esto es, que en vez de verificar la existencia de los elementos constitutivos de la relación laboral sin importar la denominación que se le haya dado, auscultó la denominación dada a la relación laboral con fundamento en la Oferta Mercantil y luego interpretó, con fundamento en dicha denominación, los hechos constitutivos de la relación laboral.
7. Igualmente, manifestó en su fallo el *a quo* que los testimonios de la parte demanda habían sido todos muy de acuerdo y coherentes en señalar la oferta mercantil como el fundamento del servicio prestado por el demandante, cosa que a mi muy humilde opinión en vez de ser prueba de su autenticidad es evidencia de lo contrario, puesto que ni la señora ANA LUCIA LOPEZ, ni el señor AUGUSTO ROBAYO estaban presentes al momento de elegirse al administrador – el señor ROBAYO NI SIQUIERA ERA COPROPIETARIO - , ni en ninguna asamblea se mencionó tal oferta, ni jamás se uso como fundamento de exigencia alguna al demandante. Todos los testimonios muy bien articulados y en consonancia con este documento, casi como si se lo supieran de memoria.
8. Fue esta la génesis de mi disconformidad con el fallo y el fundamento que sustentó la elevación del recurso de apelación que ahora nos ocupa.
9. Enterado el señor ROLF MANHART sobre el fundamento del fallo recurrido, él manifiesta que nunca suscribió, ni aprobó la oferta mercantil exhibida por la parte demandada, ni tienen idea alguna de por qué dicha oferta – que dice no haber suscrito ni aprobado – terminó en manos de la parte demandada.
10. De acuerdo con lo manifestado por aquel que supuestamente firmo el documento que sirvió de eje articulador de la defensa, de los testimonios y del fallo del *a quo*, este es a

todas luces FALSO, y no podría haber producido los efectos que la demandada pretendió darle ni aquellos que el juez de primera instancia le dio.

11. Si bien es cierto que la apelación se sustentará en que la sentencia de instancia padece de un defecto sustantivo al hacer una errónea aplicación de los artículos 20 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, no lo es menos que dicho defecto tienen como piedra angular un documento aportado como prueba que ahora se evidencia FALSO. Generando la emergencia un defecto factico y un error inducido para el mismo fallo.
12. Tanto el demandante, como el a quo fuimos engañados por la parte demandada, quien esquivó la aplicación de la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo mediante un contrato que JÁMAS se suscribió, y tal circunstancia debe ser remediada.
13. Se reitera, en forma alguna el demandante se hallaba en capacidad de conocer o vislumbrar la comisión de una falsedad por el demandante para tachar u objetar la prueba en controversia. El señor ROLF MAHART no reside en la jurisdicción de la Republica de Colombia y su estadía en la misma antes de la fecha reseñada era imposible debido a las restricciones de viaje derivadas de la pandemia.
14. En caso ninguno se pretendió que el Tribunal decretara la prueba solicitada como si fuese “a petición de parte” toda vez que como bien se anota *“las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Asimismo, dispone la norma que, cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica (...)”*. No es, ni podría ser este el supuesto normativo sobre el que descansa mi ruego puesto que lo contrario equivaldría a inducir al Tribunal a un prevaricato.
15. Empero, la misma norma que el Tribunal usa como sustento trae un remedio para el predicamento que sometí a su examen, esto es, que habiendo sido engañados por la contraparte tanto el a quo, como el demandante, tal burla fuese develada por acción de los poderes oficiosos de que goza el juez laboral de conformidad con lo establecido en la Sentencia de Unificación SU- 129 de la Honorable Corte Constitucional. Es por esto que el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo no solo prevé que se decreten pruebas “a petición de parte” en los casos expresamente señalados por la misma normatividad, sino también que se decreten *“las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”*.
16. El memorial que originó el auto recurrido no tenía pues por propósito “pedir el decreto de una prueba” sino rogar que la misma se decretara de oficio conforme a los postulados mínimos de justicia material, debido proceso y primacía de la realidad sobre las formas.
17. No puede ser otra la interpretación:
 - a. Porque al referirse a la “consulta” la normativa necesariamente implica que no es necesaria la “petición de parte”.
 - b. Porque, no es otra la interpretación que se acoge en la Sentencia de Unificación SU - 129 de la Honorable Corte Constitucional, que el juez laboral no solo está facultado a decretar pruebas de oficio, sino que su decreto es imperativo a efectos de prevenir la emisión de un fallo *non liquet* que configurare un defecto fáctico en su dimensión negativa, violando los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

18.El auto recurrido no consideró en absoluto el fundamento constitucional de mi ruego, razón por la cual paso a reiterarlo:

DERECHO

- 19.**De acuerdo con lo prescrito en la Sentencia de Unificación SU- 129 de la Honorable Corte Constitucional, el legislador, en el marco de su amplia libertad de configuración, ha definido que el proceso ordinario laboral se rige por las reglas de la libre apreciación de la prueba. Así, en principio, el juez debe cumplir simplemente con los criterios de razonabilidad enunciados. La ley no le indica, salvo contadas excepciones, cómo debe apreciar las pruebas y qué conclusiones debe extraer de ellas. Solo establece algunas directrices generales en materia de recepción probatoria. Son ellas las siguientes: (i) las partes podrán aportar pruebas y solicitar su decreto en la demanda¹ o en su contestación² –según corresponda–, (ii) se admitirán todos los medios de prueba establecidos en la Ley,³ (iii) su práctica se hará, principalmente, de forma personal,⁴ y (iv) el juez podrá, de oficio, ordenar “[...] la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.”⁵
- 20.**En lo relacionado con la valoración de los medios probatorios específicos, es imperioso acudir a lo reglado en el Código General del Proceso –CGP– o, en su momento, en el Código de Procedimiento Civil –CPC–. Normas aplicables, residualmente, al proceso ordinario laboral.⁶
- 21.La dimensión negativa del defecto fáctico en materia laboral. La duda en la definición del litigio y los poderes oficiosos del juez para despejarla**

La incertidumbre en el proceso judicial

A. El litigio, en todas las áreas del derecho, suele ser un escenario en el que se exponen –por las partes– distintos enunciados sobre la ocurrencia de unos hechos en particular. Cada enunciado contiene una descripción del hecho que se pretende hacer valer, a efectos de lograr determinada consecuencia jurídica (el reconocimiento de un derecho o la absolución de responsabilidades). Estos enunciados, a su turno, pueden calificarse de verdaderos o falsos, dependiendo de su correspondencia con lo ocurrido en la

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 25 –inciso 9–. “La demanda deberá contener: (...) 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 31 –inciso 5–. “La contestación de la demanda contendrá: (...) 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. –Parágrafo 1, inciso 2–: “La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

³ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 51. “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”.

⁴ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 52. “El juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo por razón del lugar, comisionará a otro juez para que las practique”.

⁵ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 54.

⁶ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 145. “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

realidad.⁷ Y será a través de los medios probatorios que esta controversia se dirimirá, pues, aquellos permitirán al juez aproximarse a la verdad.⁸

B. Parte de la doctrina ha resaltado que del proceso judicial no puede desprenderse, en modo alguno, una única narrativa de lo ocurrido. Al contrario, lo más aproximado a la realidad, es que en él confluye una “pluralidad de narraciones de enunciados fácticos específicos provenientes de sujetos distintos”⁹. Estos sujetos pueden discrepar frente a la existencia o no de un determinado hecho. También pueden exponer distintas interpretaciones o lecturas del mismo hecho. De manera que será el juez, como tercero imparcial y autónomo, quien definirá qué versión se erige como verdadera y, correlativamente, desechará otra(s) por su falsedad en tanto no se correspondan con la realidad.¹⁰

C. De esta controversia, planteada por las partes, puede surgir una primera incertidumbre en el juez. En principio, aquel está enfrentado a hipótesis contradictorias que deben ser validadas en el trascurso del proceso a efectos de definir quién tiene la razón. Si las pruebas le permiten llegar a un convencimiento sobre lo ocurrido, entonces la duda se habrá disipado y la prueba habrá cumplido su función para con ella resolver la controversia. Ahora, si, por el contrario, con los elementos probatorios no es posible emitir un veredicto concluyente, **la incertidumbre se habrá mantenido en el tiempo y la prueba no habrá cumplido su propósito**. Podrá decirse sin ambages, entonces, que la controversia no podrá ser resuelta de fondo o de mérito y con ello no se podrá administrar justicia, la cual, empero, no podrá pretextarse si de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva se trata.¹¹

D. De lo dicho se sigue que el proceso debe procurar la eliminación de la incertidumbre. La incertidumbre no es más que la indefinición respecto de si un enunciado descriptivo es verdadero o falso. A fin de lograr ese objeto es necesario entonces acudir precisamente a los medios de prueba. Pero su aporte, decreto y

⁷ Ferrer, J., (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid, España. Marcial Pons. Pág. 70. “Los hechos no pueden ser probados en sí mismos. Como pone de manifiesto un ilustrativo ejemplo de Serra Domínguez (1962:359), no puede probarse una mesa ni un contrato ni una obligación. Lo único que puede probarse es el enunciado que afirma la existencia de una mesa en mi despacho, no la mesa misma”.

⁸ Ferrer, J., (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid, España. Marcial Pons. Pág. 49. “No es necesario elaborar una argumentación detallada para mostrar que aquello que debe ser probado en juicio depende de los supuestos de hecho a los que las normas jurídicas atribuyen consecuencias jurídicas. De este modo, en el proceso deberá probarse la proposición que afirma la ocurrencia del hecho a los efectos de la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por el derecho”.

⁹ Taruffo, M., (2006). Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil. Bogotá, Colombia. Temis S.A. Pág. 262.

¹⁰ Taruffo, M., (2006). Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil. Bogotá, Colombia. Temis S.A. Pág. 262.

¹¹ Taruffo, M., (2006). Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil. Bogotá, Colombia. Temis S.A. Pág. 268. El autor, sobre este punto, manifiesta lo siguiente: “En este contexto se suele decir que la función de la prueba es la de suministrar al juez elementos para esclarecer si un determinado enunciado, correspondiente a un hecho, es verdadero o falso. Correlativamente se suele decir que un enunciado fáctico es verdadero si es confirmado por las pruebas, es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad, y es no probado si en el proceso no se han adquirido pruebas suficientes para demostrar la verdad o la falsedad. Según que se verifique una u otra de estas posibilidades, el juez decidirá de manera distinta, y de ahí derivará diferentes consecuencias jurídicas”.

práctica cuentan también con reglas precisas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de garantizar igualmente los derechos de defensa, de contradicción y, en general, del debido proceso. En principio, el influjo e importancia del sistema dispositivo en el país, hizo que algunas normas de derecho civil incorporaran la teoría de la carga de la prueba.¹² De conformidad con este principio, las partes tienen la responsabilidad de probar todo aquello que alegan en su interés. Esto permite, según la doctrina, que (i) las partes participen en igualdad de condiciones, (ii) entre ellas se geste un diálogo técnico y reglado; y, (iii) se garantice el principio democrático.¹³

E. Con todo, aún con las pruebas aportadas por las partes, puede subsistir la incertidumbre en el proceso. En este tipo de escenarios, la doctrina ha propuesto una solución que permitiría develar la verdad. La tesis de la *carga de la prueba* tiene como base la libertad humana. Es por esto que, las partes son libres de demostrar la ocurrencia de los hechos que pretenden hacer valer y, siéndolo, también son responsables por no actuar en procura de sus intereses. Pero, ¿qué pasa si la parte interesada estaba en la imposibilidad de allegar la prueba faltante? En ese caso, aquella no podría asumir las consecuencias de la ausencia probatoria, pues no pudo hacer uso de su libertad. De manera que, en tanto la función jurisdiccional es pública, corresponde al juez, procurando la no emisión de fallos *non liquet*, acudir a “los poderes de instrucción para esclarecer las dudas que afectan la decisión”¹⁴. Para esto podrá decretar y practicar pruebas de manera oficiosa.

F. La Corte ha estado de acuerdo con tal postura. En efecto, ha recordado que el principio de la carga de la prueba se erige como la regla general, pero también ha sostenido que, **sólo de manera subsidiaria y siempre que las partes no logren aportar los elementos necesarios para resolver de fondo el litigio**, deberá el juez hacer uso de sus poderes oficiosos. Sobre esto, ha sostenido que:

“[E]l legislador, de manera progresiva, ha reconocido al juez ordinario un mayor rol dentro del proceso judicial, sin que tales facultades representen, por sí mismas, una visión autoritaria del sistema procesal colombiano. En esta dirección, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han sostenido el carácter mixto del actual procedimiento civil, en tanto las partes continúan manteniendo la obligación de iniciar el trámite judicial, allegar los medios de prueba relevantes para la concesión de las pretensiones y alegar los supuestos fácticos que demuestren su hipótesis jurídica; y el funcionario judicial, por su parte, tiene el deber de emplear todos los poderes que legalmente le fueron otorgados para lograr la tutela jurisdiccional efectiva”¹⁵.

G. Así entonces, se concluye, el objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada **no fue responsable de la insuficiencia probatoria**, corresponderá al juez decretar y

¹² Cfr., Código Civil Colombiano. Artículo 1757. “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”. // Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

¹³ Ramírez, D., (2009). La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. Pág. 269.

¹⁴ Ramírez, D., (2009). La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. Pág. 288.

¹⁵ Cfr., Sentencia T-074 de 2018.

practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.

22. Poderes oficiosos en materia ordinaria laboral –perspectiva legal y jurisprudencial–

A. En el proceso ordinario laboral, en concreto, los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, abordan los poderes oficiosos del juez. El primero de ellos establece que *“además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”* (énfasis propio). El segundo de los artículos aludidos, por su parte, señala que *“cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieran dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”* (énfasis de la Corte).

B. Sobre estos artículos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que decretar y practicar pruebas de oficio no es más que una facultad del juzgador. Y que, en modo alguno, esos poderes pueden reemplazar las responsabilidades de las partes al momento de aportar elementos de juicio al proceso. En concreto, se ha pronunciado sobre este aspecto de la siguiente manera:

“Ciertamente es (...) que los funcionarios que tienen a su cargo tramitar y decidir en las instancias los procesos laborales deben practicar las pruebas solicitadas oportunamente por las partes y, aún más, para la búsqueda de la verdad real sobre los hechos controvertidos, pueden decretar y practicar de manera oficiosa las demás pruebas que consideren pertinentes.

Estas atribuciones son de mayor amplitud para los jueces del primer grado porque es a ellos a quienes corresponde la instrucción fundamental del proceso, la dirección de éste (C.P.L. Art. 48), la práctica personal de las pruebas (ibid. Art. 52), el decreto de ellas oficiosamente (ibid. Art. 54), e inclusive la potestad de interrogar libremente a las partes (ibid. Art. 59). Todo ello para fundar su convencimiento en el análisis del material probatorio conseguido y decidir así el litigio (ibid. Art. 60 y 61).

Ya en la segunda instancia los poderes del Tribunal se restringen, pues sólo le es dable practicar pruebas decretadas en la primera cuando en ésta dejaron de aducirse sin culpa de quien las pidió, y, fuera de esta hipótesis, apenas le incumbe decretarlas de oficio, mas no como deber sino como potestad (ibid. Art. 83).

Y en casación, únicamente después de infirmada la sentencia recurrida, le es dable a la Corte dictar auto para mejor proveer (Decreto Ley 528 de 1964, Art. 61).

Pero las facultades y deberes que tienen los funcionarios de las instancias en materia de práctica de pruebas no llegan ni pueden llegar en ningún caso a desplazar la iniciativa de los litigantes ni a reemplazar las tareas procesales que a cada uno de ellos les

*incumbe: Al demandante, demostrar los hechos fundamentales de su acción. Al demandado, acreditar aquellos en que base su defensa."*¹⁶

C. Una primera aproximación a esta cita podría arrojar la idea de que, en tanto es facultativo decretar pruebas de oficio, no es posible emitir un juicio de reproche contra el juez de instancia (o contra el tribunal) cuando decida no ejercer este poder. Sin embargo, esta conclusión admite matices. La propia Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en algunas circunstancias muy precisas, este ejercicio *facultativo* puede convertirse en *imperativo*. Al efecto, ha dicho que "[c]iertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, [...], obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende [...], una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar"¹⁷ (énfasis propio).

D. De hecho, la Corte Suprema de Justicia ha sido más explícita en otra sentencia al decir que:

"Si bien es cierto que el decreto de pruebas en forma oficiosa por el juez es una facultad que le otorga la Ley, en aras de buscar la verdad real por encima de la meramente formal, existen eventos en los cuales no puede ser indiferente a su obligación de desentrañar la veracidad de los hechos históricos sometidos a su escrutinio, cuyo objetivo es de interés público y general, para convertirse en un simple espectador de la actividad probatoria ejercida por las partes en litigio.

*En efecto, tratándose de hechos sobrevinientes, y en circunstancias especiales como las acontecidas en el sub judice, esa facultad del decreto oficioso de pruebas que en principio le asiste a los jueces, se traduce en un deber de imperioso cumplimiento que procura evitar pronunciamientos contrarios al ordenamiento jurídico, y que genera abismales injusticias."*¹⁸ (Énfasis propio).

E. En otras palabras, el argumento de la Corte Suprema de Justicia –que la Corte Constitucional comparte– puede descomponerse del siguiente modo. La ley laboral establece que decretar pruebas de oficio es una facultad. Esta regla debe ser aplicada en todos los procesos, en tanto la norma aludida tiene un alcance universal *prima facie*. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es *imperativo*. En tal evento, el deber de hacerlo no estaría contenido en la norma. Al contrario, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar. Esta lectura tiene sentido si se recuerda que, en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos. Así, no tendría cabida

¹⁶ Cfr., Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia del 17 de febrero de 2021, rad. 76659. En esta providencia se citó la Sentencia del 6 de junio de 2001, rad. 15267 que, a su turno, había citado la Sentencia del 29 de enero de 1979, rad. 6435.

¹⁷ Cfr., Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia del 27 de julio de 2016, rad. 44786. Esta providencia reiteró lo ya dicho en las Sentencias del 15 de abril de 2008, rad. 30434, y del 23 de octubre de 2012, rad. 42740.

¹⁸ Cfr., Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia del 25 de marzo de 2009, rad. 34075.

(por lo menos no en nuestro sistema jurídico) una regla general según la cual siempre deba ser necesario decretar y practicar pruebas de manera oficiosa.

F. Con lo dicho se concluye que el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio si con ello garantiza la "*naturaleza tutelar del derecho laboral*", y evita "*abismales injusticias*". Añade esta Corte que –en concordancia con lo advertido en el capítulo anterior– una de esas injusticias por evitar es la de la emisión de un fallo *non liquet*. Sobre el particular, en la Sentencia T-134 de 2004, esta Corte señaló que "(...) [S]e está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción. // En ambas situaciones se está ante la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (...)"

G. En lo relacionado con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es del caso reiterar y resaltar que aquel comprende (i) la posibilidad formal para activar el ejercicio jurisdiccional, esto es, el derecho de acción; (ii) la emisión de un fallo que, de manera cierta, dirima el conflicto propuesto; y (iii) el efectivo cumplimiento de las sentencias. En palabras de esta Corte, el derecho de acceso a la administración de justicia no solo implica "(...) poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino [sino también] que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida."

H. Precisamente por la necesidad que existe de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia en el ámbito de las jurisdicciones civil y laboral, puede leerse, en el artículo 37 –numeral 4– del Código de Procedimiento Civil,¹⁹ que es deber del juez "emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias" (Énfasis de la Corte Constitucional). Queda claro que el propio legislador reprocha la existencia de fallos que no resuelvan el conflicto.

I. Las normas procesales establecen que decretar y practicar pruebas es una facultad del juez. Pero la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, dependiendo de la naturaleza del caso, ello podría ser imperativo. Lo es, por ejemplo, cuando de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sería contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral. Esto ocurre cuando se emite un fallo *non liquet* argumentando que un enunciado descriptivo no ha sido probado y que, por tanto, se mantiene la incertidumbre sobre su verdad o falsedad. Debe recordarse que es deber de los tribunales –cuando se enfrenten a casos

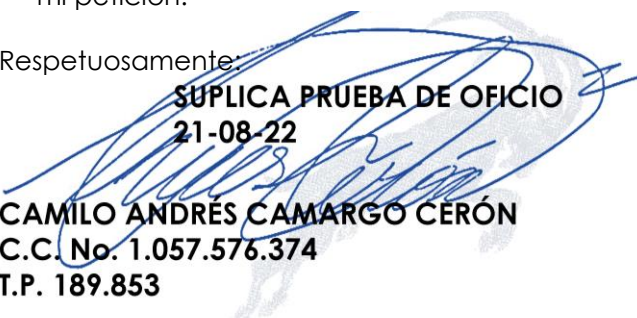
¹⁹ En el Código General del Proceso cambia la redacción de este deber. Al respecto, véase el artículo 42, numeral 4. "Son deberes del juez: // 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes".

excepcionales como los referidos y con el ánimo de salvaguardar prerrogativas tan importantes como el acceso a la administración de justicia o la tutela judicial efectiva—hacer uso de sus amplios poderes de instrucción al momento de resolver la consulta. Entre otras cosas, porque en tal escenario pueden referirse a todo el debate jurídico planteado y no a una parte de él.

J. Cuando en el marco de un proceso laboral se dicta un fallo *non liquet*, con el argumento de que el enunciado descriptivo no ha sido probado por la parte a quien corresponde la respectiva carga, sin hacer uso de las competencias probatorias oficiosas, se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa y, de manera consecuente, se violan los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

23. Visto que el defecto sustantivo alegado a efectos de fundamentar el recurso de apelación se sustenta en FALSEDAD conocida mediante un hecho NUEVO para el demandante, que no pudo ser alegado en la primera instancia, y que sin el decreto de prueba adicional se caería en la emisión de un fallo *non liquet* sobre el mismo, y se configuraría un defecto fáctico en su dimensión negativa, violando mis derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, suplico a su señoría atender mi petición.

Respetuosamente:



SÚPLICA PRUEBA DE OFICIO
21-08-22

CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN
C.C. No. 1.057.576.374
T.P. 189.853